Trelew, 28 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., J. P. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 451 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso interpuesto y fundado en subsidio por la demandada mediante el escrito ID 1103891 (06/06/2023, fs. 14/20 y vta.) contra la providencia dictada el 18/05/2023 (fs. 5 y vta.), cuyo traslado del 08/06/2023 (fs. 23, segundo párrafo) fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1117642 (15/06/2023, fs. 35 y vta.), y concedido mediante Sentencia Interlocutoria N° 190/2023 (31/07/2023, fs. 39/40 y vta.), luego de rechazar el recurso de revocatoria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito CRU-00695000000054835-0 (17/05/2023, fs. 01/04) la parte actora solicitó se decrete embargo preventivo, a fin de garantizar el cobro del capital reconocido en la Sentencia Definitiva N° 45/2023 (09/05/2023) así como la percepción de los honorarios profesionales regulados a favor del Dr. B. A. R., sobre cuentas corrientes, cuentas a la vista y no a la vista, transferencias, créditos, acciones, títulos públicos y privados, pagarés, letras de cambio, obligaciones negociables, debentures, warrants, letras hipotecarias u otros títulos de crédito, cuotas de participación de cualquier especie, disponibilidades, fondos o valores de cualquier tipo, en moneda nacional o extranjera, o en metal con valor de cambio cuya titularidad o cotitularidad corresponda a la demandada, G. A. S.A., incluyendo los depósitos o saldos en cuentas corrientes, plazos fijos, cajas de ahorro, títulos públicos o privados, o de comercio internacional y, en definitiva, sobre cualquier suma de dinero que hubiere a nombre de la demandada, en las entidades controladas por el Banco Central de la República Argentina.-

El 18/05/2023 (fs. 5 y vta.) el Juez de primera instancia, en lo pertinente, hizo lugar al embargo preventivo peticionado.-

II.- Por el escrito ID 1103891 (06/06/2023, fs. 14/20 y vta.) la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia. Expresó que en la especie no se cumplieron las previsiones del art. 69 de la Ley XIV N° 1, en cuanto dispone la necesidad de una liquidación aprobada y la existencia de una intimación de pago, y que constituye un dispendio jurisdiccional siendo que afecta su derecho de propiedad, más aún cuando la sentencia no se encuentra consentida.-

Agregó que no se acreditó el peligro en la demora, que es reconocida por su solidez, prestigio, solvencia y permanencia en el mercado asegurador nacional e internacional y que, en el marco de la Ley 24.557, es parte integrante del subsistema de la seguridad social.

–

Refirió que la medida solicitada en forma directa al Banco Central de la República Argentina, genera una multiplicidad de réplica de embargos y, consecuentemente, le impide cumplir con las obligaciones asumidas por no poder disponer de las sumas embargadas, lo que le genera un perjuicio de imposible reparación ulterior, principalmente a los destinatarios y beneficiarios de la Ley de Riesgos de Trabajo.-

Asimismo, solicitó en los términos del art. 205 del C.P.C.C. la sustitución del embargo decretado por un seguro de caución, cuya *"Póliza de Seguros de Caución para Garantías Judiciales"* acompañó, hasta tanto finalice el presente proceso. Agregó que las distintas causas que tramitan ante el Juzgado permiten demostrar que cumplió con las obligaciones a su cargo, que no existe riesgo de insolvencia ni carece de medios para afrontar una eventual condena.-

III.- Mediante la providencia del 08/06/2023 (fs. 23, segundo y tercer párrafo) el Magistrado de primera instancia tuvo por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y ordenó su traslado a la contraria así como del pedido de sustitución del embargo dispuesto en autos. Asimismo, considerando la nota remitida por el I. and C. B. of C. (A. S.A.U. (en adelante I.) acompañada por la demandada mediante el escrito ID 1106304 (07/06/2023, fs. 21/22y vta.), por la que se informó que la entidad bancaria cumplió con el embargo dispuesto, reteniendo y transfiriendo a la cuenta de autos la suma de $305.881.947,6 y, previa verificación del saldo de la cuenta perteneciente a la causa, ordenó el inmediato levantamiento de la medida, a excepción del ya trabado sobre la mencionada entidad, a fin de no afectar las restantes cuentas de la demandada en forma innecesaria.-

IV.- Por el escrito ID 1117642 (15/06/2023, fs. 35 y vta.) la parte actora se opuso al pedido de sustitución del embargo. Indicó que la medida cautelar pretende resguardar el crédito que tiene el trabajador reconocido en una sentencia favorable, que existen un sin número de aseguradoras que quiebran o incluso desarrollan artilugios legales para evitar dar cumplimiento a sus obligaciones y que la actividad comercial de la demandada se encuentra ampliamente garantizada. Agregó que se pretende sustituir del embargo trabado con la presentación de un seguro de caución para garantías judiciales emitido por la propia demandada.-

Concluyó que de hacerse a lugar al pedido formulado por G. A. S.A., se lo colocaría en una situación de desprotección, con el consecuente riesgo de ver afectado el íntegro resarcimiento de condena.-

V.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 190/2023 (31/07/2023, fs. 39/40 y vta.) el Juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria articulado y concedió el recurso de apelación interpuesto y fundado subsidiariamente.-

Para así resolver, consideró que el planteo referido a la multiplicidad de embargos devino en abstracto, puesto que el 08/06/2023 se ordenó su levantamiento, a excepción del trabado sobre sumas de dinero en el I.-

Con respecto al pedido de sustitución, indicó que la demandada no acreditó como el mantenimiento del embargo afectaría al giro de la firma y al cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, consideró que el 08/06/2023 se dispuso el levantamiento del embargo manteniendo solo el trabado en la cuenta de su titularidad en el I. y que a su entender, en principio, de temer la peticionarte una multiplicidad de embargos por sumas millonarias, no le deja más que pensar que la firma contaría con un caudal patrimonial suficiente para hacer frente a sus obligaciones, sin que la cautela de las sumas trasferidas la afecte.-

Por otra parte, agregó que le asiste razón a la contraria al observar que la demandada pretende sustituir el embargo ordenado en autos acompañando un seguro de caución para garantías judiciales que emitió G. S. S.A, es decir, por la propia firma condenada.-

VI.- --Cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).-

Al respecto, el art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Dicha norma es concordante con lo dispuesto por el art. 214 inc. 3 del C.P.C.C.-

Pues bien, puede advertirse que el 09/05/2023 se dictó la Sentencia Definitiva N° 45/2023 que condenó a la demandada a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 99.974.564,20, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, conforme surgen de las constancias obrantes en el sistema Libra que se tiene a la vista, y que si bien se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido por G. contra la resolución mencionada, tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, *prima facie* y en el marco cautelar, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado.-

El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares,

basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, *"Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares"*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).-

Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el peligro en la demora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra.-

--A ello se suma que, si el legislador provincial incorporó expresamente en el art. 71 de la Ley XIV N° 1 un supuesto como el de autos, es porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la cautela al margen de toda otra exigencia. Así, verificada esta circunstancia contemplada por la norma, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. esta Sala, SIL N° 06/2010, SIL N° 36/22).-

Ello incluye también al monto del embargo, en tanto en dicho análisis preliminar el Juez se encuentra facultado para determinar un monto razonable que abarque la tutela que la norma persigue, con más un monto adicional que se presupuesta a los fines de responder a intereses y costas del juicio, no habiendo la recurrente cuestionado útilmente ni presentado elementos suficientes a fines de considerar el monto señalado como arbitrario o irrazonable.-

Al respecto, no alcanza a conmover la decisión el fundamento referido a que la aplicación de la medida ordenada afectaría de manera directa a los destinatarios y beneficiarios de las prestaciones dispuestas por la Ley de Riesgos de Trabajo así como el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en tanto la finalidad de la misma consistió en asegurar cautelarmente el potencial resultado del pleito. Máxime si cuando no presentó ningún elemento objetivo que acredite, al menos *prima facie*, la supuesta dificultad financiera que le ocasionaría la medida cautelar dictada en las condiciones expuestas, en el marco de un proceso laboral.-

Del mismo modo, la demandada no logra acreditar que la medida dispuesta alcance a todo su patrimonio, puesto que en primer término se dispuso únicamente sobre aquellos activos en las entidades que quedan bajo la fiscalización del Banco Central de la República Argentina y luego, el 08/06/2023 (fs. 23 y vta.), tal medida fue dejada sin efecto con

excepción del embargo trabado sobre las cuentas de la demandada en el I. Asimismo, el artículo 71 de la ley XIV N° 1 alude expresamente a los *"bienes del deudor"*, lo que incluye todo su patrimonio como prenda común de sus acreedores.-

Por otra parte, con respecto al pedido de sustitución del embargo trabado sobre sumas de dinero por el seguro de caución peticionado por la demandada, cabe considerar que, contemplando el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución, debe extremarse la prudencia, si *prima facie* lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente (conf. esta Sala, SIC N° 36/2020).-

Bajo tales premisas se advierte que si bien la demandada ofrece un seguro de caución extendido por la compañía *"G. S. S.A."*, que podría tratarse de dos personas jurídicas distintas, cada una con su patrimonio propio, lo cierto es que la sustitución ofrecida no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente, puesto que, firme la sentencia de primera instancia, el actor tendría la disponibilidad inmediata del monto de la condena y, consecuentemente, se resguardarían debidamente sus derechos. Por el contrario, de ordenarse la sustitución requerida, firme la sentencia de primera instancia, la accionada o su compañía aseguradora debería depositar el monto de condena o, en su caso, el actor tendría que iniciar una acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de seguro suscripto entre *"G. A. S.A."* y *"G. S. S.A."* plasmado en la póliza acompañada por la demandada al momento de interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.-

Por otra parte, de las constancias de autos tampoco se desprende cuál sería el perjuicio concreto que sufriría la demandada de mantenerse el embargo dispuesto por el monto de condena sobre la cuenta de su titularidad en el I., más aún cuando el planteo referido por la recurrente vinculado a la multiplicidad de embargos fue resuelto por el Magistrado de primera instancia el 08/06/2023 (fs. 23 y vta.).-

Por otra parte, tiene dicho esta Sala que la crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. SIL N° 21/2023, con cita a Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).-

Desde tal perspectiva, las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para desvirtuar los argumentos por los que se dictó la medida atacada, por lo que corresponde confirmar la providencia de fecha 18/05/2023 (fs. 5 y vta.) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

VII.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. B. A. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, Ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), ello sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo, Ley XIII Nro. 4).-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 18/05/2023 (fs. 5 y vta.) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.).-

III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. B. A. R., en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado, y los del Dr. G. L. C., en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, Ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); ello sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo, Ley XIII Nro. 4).-

IV)DEJAR constancia de que la presenta se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Aldo L. De Cunto (artículo 274 del C.P.C.C. y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 045 DE 2023- SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO